



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-116/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-116/2021.

DENUNCIANTE: ROBERTO NAVA FLORES, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADO: DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 27 de agosto de 2021¹.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta resolución en el sentido de declarar inexistente la infracción imputada a David Martínez del Razo y, por ende, también se absuelve al Partido MORENA de la acusación por transgredir su deber de cuidado.

Glosario

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado	David Martínez del Razo, candidato propietario postulado por el partido Movimiento de Regeneración Nacional a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala.
Denunciante	Roberto Nava Flores, Representante Propietario del PAN ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

¹ En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Movimiento de Regeneración Nacional.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De los autos que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

1. **Presentación de la denuncia ante el ITE.** El 08 de mayo de 2021, el Denunciante presentó escrito mediante el cual interpuso Procedimiento Especial Sancionador ante la oficialía de partes del ITE.
2. **Radicación ante el ITE.** El 12 de mayo de 2021, se radicó escrito de queja, ante la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, bajo la nomenclatura CQD/CA/CG/174/2021.
3. **Admisión y emplazamiento.** El 30 de junio siguiente, se acordó la admisión de la denuncia, a la que se asignó el número CQD/PE/PAN/CG/113/2021, y se ordenó notificar al denunciante y emplazar al denunciado para que por sí o a través de sus representantes, comparecieran personalmente o por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos, que se acordó para el día 14 de julio del mismo año, a las quince horas con cero minutos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 14 de julio a las 15:00 horas se llevó a cabo la audiencia de ley.
5. **Remisión al Tribunal.** El 15 de julio de 2021, se remitió oficio sin número, signado por el Mtro. Juan Carlos Minor Márquez, Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE de





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-116/2021

fecha 15 de julio del año en curso, al que se anexó: a) el Informe Circunstanciado; y, b) el expediente número CQD/PE/PAN/CG/113/2021, radicado por la referida comisión.

6. Turno a ponencia. El 16 de julio de este año, el magistrado presidente del Tribunal acordó integrar el expediente TET-PES-116/2021 y turnarlo a la Tercera Ponencia.

7. Debida integración. El 27 de agosto se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV inciso c de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo de la Constitución de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b fracción III, y 19 fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 166 párrafo primero, 167, 168, 169, 347 fracción VII y 382 fracción II de la Ley Electoral Local, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, dado que se trata de un procedimiento especial sancionador tramitado por la autoridad administrativa electoral local en el estado de Tlaxcala, en el que se denuncian hechos que pueden llegar a constituir actos de **campana a favor de una persona que en ese momento no había obtenido el registro como candidato por parte del ITE.**

Dicho razonamiento es acorde a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, conforme a la cual, entre otras cosas, la competencia de las autoridades electorales en



la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores depende de la elección en la que pueda tener impacto.

SEGUNDO. Pruebas

1. Pruebas aportadas por el Denunciante.

1.1 Impresión de una imagen de la publicación en la red social *Facebook*.

1.2 Copia certificada del acuerdo ITE-CG-188/2021.

2. Pruebas aportadas por el Denunciado.

2.1. Presuncional legal y humana, (se deshecha en audiencia de ley).²

3. Pruebas aportadas por el Partido Denunciado.

3.1 No apporto pruebas.

4. Elementos probatorios allegados al expediente por el ITE.

4.1 Acta de Certificación de fecha 13 de mayo de 2021 realizada por la UTCE³.

4.2 Oficio original ITE-DOECyEC-1173/2021 signado por la Lic. Yedith Martínez Pinillo, Directora de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del ITE, mediante el cual dio cumplimiento a requerimiento realizado por la Unidad Técnica⁴.

² Audiencia de Pruebas y Alegatos de fecha 14 de julio de 2021, reverso de la foja 94 del expediente en que se actúa.

³ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.

⁴ Documento que hace prueba plena conforme a los numerales 368 y 369 de la Ley Electoral Local; 29, fracción I y 31, fracciones II y IV de la Ley de Medios en relación con el 392 del ordenamiento primeramente invocado.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-116/2021

TERCERO. Denuncia y defensas.

El Denunciante⁵, afirma que el Denunciado realizó actos de campaña desde el **6 de mayo de 2021** cuando aún no obtenía el registro de su candidatura, lo cual constituye una infracción, pues el pronunciamiento de la autoridad administrativa electoral sobre los registros de candidaturas es un acto de importancia y trascendencia al ser el momento en que se verifica la constitucionalidad y legalidad de las propuestas de los partidos políticos.

Manifiesta el Denunciante que la infracción imputada se materializó a través de un acto propagandístico publicitado en la red social *Facebook*.

El Denunciante también afirma que MORENA es responsable por no observar su deber de cuidado respecto de las personas que realizan propaganda electoral a su favor.

Por otra parte, consta en el expediente escrito del Denunciado⁶ por el cual comparece a la audiencia de ley⁷, manifestando en esencia lo siguiente:

- Que las publicaciones denunciadas no corresponden a páginas que gestione o administre.
- Que la denuncia es infundada.

⁵ El Denunciante, Roberto Nava Flores es representante del Partido Acción Nacional en Tlaxcala ante el Consejo General del ITE, tal y como consta en los autos del expediente en el que se actúa fojas 15 – 23.

⁶ Escrito que consta en las fojas 85-91 del expediente en el que se actúa.

⁷ La Ley Electoral Local establece que:

Artículo 387. Cuando se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá al Consejo General dentro del plazo antes señalado o antes si el caso lo amerita, para que resuelva lo conducente.

Artículo 388. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Comisión de Quejas y Denuncias, o bien, por el personal que la misma Comisión designe. En todo caso, el personal designado para este efecto, deberá ser licenciado en derecho. Se deberá levantar constancia del desarrollo de la audiencia.

Las partes podrán, con anterioridad a la audiencia, ofrecer pruebas y formular sus alegatos por escrito.

[...]



- Que del contenido de las publicaciones denunciadas no se desprende llamado al voto a favor o en contra de una candidatura o partido político, no se publicitan plataformas, ni se posiciona una candidatura.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Problema jurídico. La cuestión a dilucidar es determinar si conforme a las normas jurídicas aplicables, y a las pruebas del expediente, el Denunciado incurrió en la realización de *actos de campaña sin contar con el registro de la autoridad administrativa electoral*.

II. Solución. Este Tribunal estima que en el caso concreto no está demostrado que el Denunciado haya incurrido en la infracción denunciada, ya que **no se encuentra acreditado que hubiera realizado actos de campaña antes de que le fuera otorgado el registro de su candidatura.**

En efecto, conforme al calendario electoral, el 4 de mayo del año que transcurre iniciaron las campañas electorales para integrantes de ayuntamientos. **El ITE aprobó las candidaturas postuladas por MORENA el 5 del mismo mes y año.** Las pruebas del expediente únicamente acreditan que el 13 de mayo de este año no había publicación de la red social *Facebook*, lo que no prueba que, con anterioridad a la aprobación del registro del Denunciado como candidato, hubiera realizado actos de campaña.

En consecuencia, no se actualiza la infracción denunciada.

III. Demostración.

III.1. Marco normativo.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-116/2021

La Constitución Federal establece principios de la materia electoral que en esencia concurren a la realización de elecciones auténticas, esto es, procesos electorales que garanticen que los resultados de las votaciones representan la verdadera voluntad de la ciudadanía.

Para lograr lo anterior, y en el contexto histórico, social y cultural mexicano, el sistema jurídico electoral ha establecido un andamiaje institucional y jurídico robusto, con leyes e instituciones especializadas en la materia. En cada etapa del proceso electoral⁸ se busca garantizar el cumplimiento de los principios electorales con la finalidad de lograr el objetivo de tener elecciones libres y auténticas.

Así, dos de las sub etapas más importantes de la etapa de preparación de la elección es la de registro de candidaturas y la siguiente de campañas electorales. Esto en razón de que la primera brinda seguridad jurídica de que las personas que participan con candidaturas en las elecciones cumplieron - junto con los partidos políticos que los postulan - con los requisitos legales y constitucionales para ello. Tales requisitos garantizan a su vez, que los principios, valores y bienes jurídicos electorales se salvaguarden

En ese sentido, resulta relevante destacar que las diversas disposiciones jurídicas correspondientes al registro de candidaturas constituyen medidas tendientes al cumplimiento de los fines y valores propios de las elecciones, como de forma ilustrativa ocurre en los casos siguientes: la revisión de que los partidos políticos presentaron su plataforma electoral garantiza que la ciudadanía tenga noticia de las

⁸ **Artículo 113** (Ley Electoral Local). *Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:*

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Resultados y declaraciones de validez.



propuestas e ideología de los institutos políticos con el objetivo de tener elementos para definir su voto⁹; que las candidaturas se hayan separado de un cargo público con la suficiente anticipación que establece la ley, asegura la equidad en la competencia y disminuye el riesgo de uso indebido de recursos públicos, o en el caso de separación anticipada para ministros del culto religioso, se protege la libertad del sufragio y el principio de separación Iglesia - Estado¹⁰; la residencia en la demarcación donde se ejerza el cargo garantiza que el posible funcionario de elección popular conozca las problemáticas, necesidades y aspiraciones de las comunidades¹¹; el cumplimiento de las cuotas de

⁹ **Artículo 143** (Ley Electoral Local). Los partidos políticos y las coaliciones deberán presentar su plataforma electoral, o en su caso, su propuesta de programa de gobierno común a más tardar quince días antes del inicio del periodo de registro de candidatos de que se trate, lo que será condición previa para el registro de sus candidatos.

¹⁰ **ARTICULO 89** (Constitución de Tlaxcala). - No podrán ser integrantes del ayuntamiento quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

I. Los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando;

II. Quienes estén en servicio activo en las Fuerzas Armadas o tengan funciones de dirección y atribuciones de mando en las corporaciones de seguridad en el Municipio;

III. Los ministros de cualquier culto religioso;

IV. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, ni los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa;

V. El titular del Órgano de Fiscalización Superior, y

VI. Los titulares de los demás órganos públicos autónomos.

[...]

En los casos de las Fracciones I y II cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo cuando menos noventa días antes del día de la elección de que se trate.

En el caso de las fracciones IV, V y VI, cesará la prevención si el interesado se separa de las funciones o del cargo por lo menos un año antes del día de la elección.

Tratándose de los consejeros electorales y de los magistrados del órgano jurisdiccional local, se estará a lo dispuesto por los artículos 100 párrafo 4 y 107 párrafo 2 de La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹¹ **Artículo 14**. Para ser integrante de un Ayuntamiento, además de lo que establece la Constitución Política Local, se requiere:

I. Ser tlaxcalteca en ejercicio pleno de sus derechos, nativo del Municipio o, en su caso, demostrar su residencia en el mismo por lo menos durante los cuatro años previos a la fecha de la elección;

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

género facilita que las mujeres accedan a ocupar los cargos de elección popular¹².

Incluso, la autoridad electoral administrativa está imposibilitada para otorgar el registro de candidatura por resoluciones de autoridades diversas, como puede ser la de un tribunal que imponga la sanción de negar la candidatura a quien haya cometido actos anticipados de precampaña o campaña¹³, o del Instituto Nacional Electoral en relación a quien hubiera omitido presentar sus informes de precampaña¹⁴, con lo

¹² **Artículo 10 (Ley Electoral Local).** Los partidos políticos y las coaliciones garantizarán la igualdad de género en proporciones de cincuenta por ciento en candidaturas propietarias y suplentes en las elecciones ordinarias y extraordinarias de diputados locales y de ayuntamientos; del mismo modo, dicha igualdad, deberán cumplir las planillas de candidatos independientes a los ayuntamientos, garantizando el principio de paridad de género previsto en la constitución federal.

Las fórmulas de candidatos deberán ser integradas por personas del mismo género.

Las listas por el principio de representación proporcional se integrarán de manera alternada con candidaturas de género distinto.

Ningún partido político o coalición excederá del cincuenta por ciento de candidatos del mismo género. Los partidos políticos, en la postulación de candidaturas, garantizarán la participación efectiva de ambos géneros, sin destinar exclusivamente alguno de ellos en aquellos distritos, municipios o comunidades donde hayan obtenido porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral inmediato anterior, en cada tipo de elección, observando en todo momento el principio de paridad de género en sus vertientes.

¹³ **Artículo 347 (Ley Electoral Local).** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

Artículo 358 (Ley Electoral Local). Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

[...]

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, y en caso de ya ser candidato, con la cancelación definitiva de su registro.

Cuando la infracción sea cometida por un aspirante, con la pérdida del derecho a ser registrado como precandidato.

[...]

¹⁴ **Artículo 229 (Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).**

[...]

2. El Consejo General, a propuesta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinará los requisitos que cada precandidato debe cubrir al presentar su informe de ingresos y gastos de



cual, entre otros fines, se busca inhibir conductas que afectan gravemente los comicios y permite depurarlos de elementos distorsionadores de la voluntad popular.

Como se puede apreciar, el registro de candidaturas contribuye a sentar las bases estructurales para que las campañas electorales se celebren en un contexto libre de condiciones alienantes de la voluntad ciudadana, lo que contribuye a que las votaciones reflejen la voluntad auténtica del electorado.

En ese sentido, el cumplimiento de las reglas correspondientes al registro de candidaturas encuentra su continuidad en las relativas a las campañas electorales y a la propaganda electoral que en ellas se puede difundir, en cuanto su objetivo final es el mismo.

Es por lo anterior que el párrafo primero del artículo **166 de la Ley Electoral** Local establece que: ***Las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos y concluirá tres días antes al de la jornada electoral.*** Esto pues, las campañas electorales se realizan en torno a las candidaturas postuladas por los partidos políticos y las registradas de forma independiente, pues son estas las que han cumplido con las normas que aseguran el cumplimiento de los fines y valores del proceso electoral y que por tanto aparecerán en las boletas electorales en las cuales quedará reflejada la voluntad ciudadana, integrándose al final los poderes públicos.

Bajo tales consideraciones, es plausible considerar que, durante las campañas electorales, la ciudadanía parte de la base de que la propaganda electoral de candidaturas postuladas por partidos políticos o registradas de forma independiente son aquellas autorizadas por las

precampaña. En todo caso, el informe respectivo deberá ser entregado al órgano interno del partido competente a más tardar dentro de los siete días siguientes al de la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva.

[...]





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-116/2021

autoridades electorales y que, por tanto, tienen viabilidad para llegar a ocupar en su caso, el cargo de elección popular que corresponda.

Asimismo, la lógica, la experiencia y la sana crítica¹⁵ demuestran que en general, la ciudadanía busca dar efectividad al voto emitido, es decir, que sufraga a favor de opciones con posibilidades de ocupar los cargos de elección popular, para lo cual, ocupa saber qué candidaturas obtuvieron su registro y por tanto, aparecerán en la boleta electoral.

Es así que, aunque es amplio el margen de actuación para realizar campaña por parte de los sujetos participantes del proceso electoral, este encuentra limitaciones derivadas de los fines del propio sistema, como lo es asegurar la expresión auténtica del electorado a la hora de emitir su voto, lo cual puede verse seriamente obstaculizado con la realización de actos de campaña a favor de personas que aunque no cuentan con registro de su candidatura ante las autoridades electorales, se ostentan o son presentados como candidatos o candidatas independientes o postuladas por alguno de los partidos políticos, aspecto que redundará en un alto riesgo de confusión de la ciudadanía de frente a las votaciones.

Tal conclusión es congruente además con la que se obtiene de la interpretación gramatical, sistemática y funcional¹⁶ de diversas reglas expresas relativas a las campañas electorales contenidas en la Ley Electoral Local, a saber:

¹⁵ Elementos interpretativos autorizados por el primer párrafo del artículo 36 de la Ley de Medios.

¹⁶ Artículo 3 (Ley de Medios). La aplicación e interpretación de las disposiciones de esta ley corresponden al Instituto y al Tribunal Electoral, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sus normas se interpretarán conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

[...]



Artículo 167. Ningún partido político, coalición o **candidato** podrá realizar campaña electoral durante los tres días previos a la jornada electoral, ni durante ésta.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

I. Campaña electoral: El conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, **candidatos** y sus simpatizantes **debidamente registrados**, para obtener el voto;

II. Actos de campaña electoral: Todos aquellos actos en que los partidos políticos, coaliciones, candidatos y sus simpatizantes se dirigen a los ciudadanos para **promover sus candidaturas**;

III. Propaganda de campaña electoral: Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte **de la contienda para un cargo de elección popular**; y

[...]

Artículo 169. Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos registrados**, no tendrán más límite que lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Federal y el respeto a los derechos de terceros.

[...]

Artículo 171. La propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los **candidatos**, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatas o candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos.

[...]

Artículo 176. En la medida de las posibilidades presupuestales y técnicas del Instituto, se establecerá progresivamente un sistema de mamparas y espacios públicos en donde se colocará única y exclusivamente la **propaganda electoral que se utilizará en las campañas electorales**, con





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-116/2021

la finalidad de evitar la contaminación audiovisual, la afectación del entorno urbano y natural y el daño al funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 177. *Una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los **candidatos**, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el último día de junio del año de la elección; de no hacerlo, se ordenará a las autoridades municipales su retiro, en cuyo caso el costo de dichos trabajos se descontará de las prerrogativas económicas del partido político que infrinja esta disposición.*

Artículo 178. ***En el local de la casilla y en su exterior no deberá haber propaganda de partido o candidato alguno.** Cuando fuere el caso, el Consejo Municipal o el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla podrán disponer de los medios a su alcance y de los auxiliares electorales para desprender o borrar la propaganda que se encuentre fijada o pintada a una distancia menor a cincuenta metros con respecto al sitio en donde se encuentra colocada la urna electoral.*

Artículo 179. *El Instituto, a petición de los partidos políticos o de los propios **candidatos** que así lo decidan, podrá organizar debates públicos y apoyar su difusión.*

Artículo 180. *El Consejo General organizará y regulará dos debates obligatorios entre todos los **candidatos** a Gobernador del Estado, en los términos establecidos en el artículo 218, párrafos 4, 5 y 7 de la Ley General, en el entendido de que la no asistencia de uno o más de los candidatos no será causa para la no realización del mismo, siempre y cuando cada uno de los candidatos haya sido debidamente enterado de la realización del debate con sus reglas, fechas y sedes, respetando el principio de equidad entre los candidatos.*

Como se puede advertir de la transcripción y de las razones expuestas con antelación, las disposiciones legales relativas a las campañas electorales están dirigidas a candidaturas registradas, lo cual es congruente con la conclusión de que no es permisible introducir a las campañas electorales, propaganda electoral de personas que se ostenten como candidaturas partidistas o independientes que en



realidad no hayan obtenido su registro, pues ello podría producir confusión en el electorado.

Respecto de lo expuesto en el presente apartado, resulta ilustrativa la tesis LII/2015 aprobada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁷, de rubro y texto siguientes: **CANDIDATOS INDEPENDIENTES. LA PROPAGANDA ELECTORAL QUE DIFUNDAN DEBE APARTARSE DE LA QUE REALICEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SUS CANDIDATOS.** - *El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho ciudadano a competir por cargos de elección popular de manera independiente, con lo cual, se materializa la consolidación democrática y el pleno ejercicio de los derechos políticos, en tanto posibilita que los ciudadanos puedan postularse a un cargo de elección popular de manera desligada de los partidos políticos. Bajo este contexto, la propaganda electoral de los candidatos independientes debe ser diferente de la que difundan los partidos políticos, por lo que debe estar orientada a comunicar los principios, posicionamientos, programas, ofertas y/o agenda política de los candidatos, ya que de esa forma atiende a la naturaleza, finalidad y razones de la creación de ese tipo de participación: que la ciudadanía cuente con formas de participación políticas alternas al sistema de partidos; lo que no se lograría si se difunde conjuntamente con propaganda de éstos o de sus candidatos, porque se podría confundir al electorado al transmitirle la idea de alguna unión entre ellos.*

III.2. Hechos relevantes acreditados.

III.2.1. Inexistencia de la publicación en la red social de Facebook.

De las constancias que integran el expediente **se encuentra la certificación de fecha 13 de mayo**, mediante la cual el titular de la UTCE del ITE hizo constar que con los elementos de identificación que integran el escrito de denuncia, realizó la búsqueda en el perfil de la red

¹⁷ La citada tesis tiene como base la sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-589/2015 ([SUP-JRC-589/2015](#)), de cuyos razonamientos se desprende la validez de desprender ilícitos derivados de diversas disposiciones del sistema en razón – se entiende – de la atenuación del principio de tipicidad en materia sancionadora administrativa electoral.



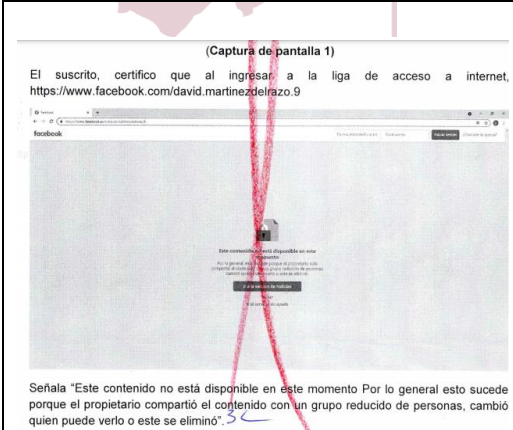


TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

social de *Facebook* proporcionado por el Denunciante, **sin embargo, se verificó que el contenido no está disponible en este momento, por lo que no fue localizada publicacion alguna conforme a las características expresadas en la denuncia.**

No pasa desapercibido que el Denunciado en su escrito de contestación se deslindó de la publicación realizada en el perfil <https://www.facebook.com/david.martinezdelrazo.9> de la red social de Facebook al señalar que no lo reconoce como propio¹⁸.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio de este Tribunal,¹⁹ ante la inexistencia de indicios de los hechos denunciados, a ningún fin práctico llevaría el estudio de la publicacion denunciada de la cual se ha certificado su inexistencia, como a continuación se demuestra:

Captura de pantalla 1	
	<p>El titular de la UTCE <i>certificó que al ingresar a la liga de acceso a internet https://www.facebook.com/david.martinezdelrazo.9 se observa la leyenda "Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general esto sucede porque el propietario compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quien puede verlo o este se eliminó".</i></p>

III.2.2. El Denunciado obtuvo el registro como candidato propietario a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala el 5 de mayo de 2021.

¹⁸ El documento de referencia es visible en la foja 87 del expediente en el que se actúa.

¹⁹ Sentencia del expediente TET-PES 082/2021, aprobado por unanimidad en la Sesión Extraordinaria Pública 042/2021. Disponible en: <https://youtu.be/dYLQnVI9N2s>.



El Consejo General del ITE aprobó el acuerdo ITE – CG 188/2021 por el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas presentadas por MORENA para la elección de integrantes de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral 2020 – 2021²⁰.

Del contenido del acuerdo de referencia se desprende que fue aprobado el **5 de mayo de 2021**. También se advierte que por medio del acuerdo de que se trata se aprobó el registro del Denunciado, David Martínez del Razo, como candidato propietario a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala, postulado por MORENA.

III.3. Inexistencia de la infracción.

Del análisis integral de las constancias que integran el expediente, no se advierten elementos, ni siquiera indiciarios, suficientes para acreditar la existencia de la publicación denunciada, por lo cual, ante la inexistencia de indicios de que el hecho constituye actos de campaña sin registro a favor del Denunciado, debe desestimarse la pretensión del Denunciante, pues a ningún fin práctico llevaría el estudio del hecho denunciado, toda vez que al certificarse la inexistencia de la multicitada publicidad por la autoridad instructora, tendría como resultado el que no se acreditara la infracción denunciada.

En consecuencia, con la falta de acreditación del hecho denunciado, como en el caso sucede no procede acceder a la pretensión del Denunciante.

²⁰ El documento de referencia es visible en la página electrónica oficial del ITE, en el enlace <https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2021/PDF/Mayo/RESOLUCION%20ITE-CG%20188-2021%20REGISTRO%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20MORENA-v.pdf> por lo que se trata de un hecho notorio que no necesita de mayor prueba para dar certeza sobre su existencia conforme al numeral 28 de la Ley de Medios, y de forma orientadora conforme a la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubros: *HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LA SECRETARÍA DE SALUD. AL ESTAR PUBLICADAS EN LA PÁGINA WEB OFICIAL DE DICHA DEPENDENCIA CONSTITUYEN UN HECHO NOTORIO, POR LO QUE CUANDO SEAN ANUNCIADAS EN EL JUICIO, LA AUTORIDAD DE TRABAJO ESTÁ OBLIGADA A RECABARLAS Y ANALIZARLAS, CON INDEPENDENCIA DE QUE NO SE APORTEN O QUE LAS EXHIBIDAS ESTÉN INCOMPLETAS, y; PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.*





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
TET-PES-116/2021

IV. Conclusión.

No se acredita la infracción imputada al Denunciado y, por ende, tampoco se acredita la transgresión de MORENA a su deber de cuidado.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a David Martínez del Razo, otrora candidato del partido MORENA a la presidencia municipal de Santa Cruz Tlaxcala y, en consecuencia, no se acredita la transgresión al deber de cuidado imputada al partido MORENA.

Notifíquese de manera personal al denunciado, al denunciante, así como al partido MORENA; por oficio al ITE, a través de los medios electrónicos señalados en autos; y, a todo aquel con interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de sus integrantes, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

